

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

S. entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 16 de Junio de 1918.)

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia con motivo de la instancia eleyada por el Juez de primera instancia de Ceuta, en solicitud de que al personal de aquel Juzgado le sean satisfechas las compensaciones por residencia que le reconoció la Ley de 21 de Julio de 1914; expediente sometido a la Presidencia del Consejo de Ministros en razón a que la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia no podía acreditar haberes ni que se concediera el crédito al efecto, ni practicar la liquidación de aquéllos por ser de distinto tipo las consignaciones que los demás funcionarios civiles perciben por residencia en territorios de Africa, todo lo cual requería una aclaración de la Ley dicha, que fué promulgada por la Presidencia fijando la cuantía de la consignación reclamada:

Resultando que en la tramitación de dicho expediente informó el Ministerio de Hacienda, el cual propuso la conveniencia de dictar una disposición general que fijase un tipo igual para las gratificaciones de los funcionarios civiles de los distintos Ramos de la Administración que prestan sus servicios en el territorio de que se trata, unificando así los distintos tipos que en la actualidad rigen en concepto de indemnización por residencia:

Resultando que con fecha 3 Marzo de 1917 se sancionó una nueva Ley, derogatoria de la de 21 de Julio de 1914, en cuyo artículo 2.º se estableció que los Juzgados de primera instancia de

Ceuta y Melilla disfrutarán de las ventajas reconocidas a los demás funcionarios de la Carrera judicial que presten sus servicios en Canarias y Baleares;

Considerando, por consiguiente, que a partir de la promulgación de la Ley últimamente citada no ofrece la menor duda la cuantía de la gratificación de residencia que con posterioridad a su fecha haya de reconocerse y abonarse al personal del Juzgado de Ceuta, quedando únicamente por resolver en cuanto a este extremo la determinación del importe de dicha indemnización correspondiente al período que media entre ambas leyes:

Considerando que aunque según el informe del Ministerio de Hacienda, durante el período últimamente aludido venían devengándose por los funcionarios civiles en territorio de Africa gratificaciones ó compensaciones de residencia, reguladas por distintos tipos—el 33 por 100, en Hacienda; el 50 por 100, en Instrucción Pública, y el 100 por 100, en Correos y Telégrafos—, la indeterminación del precepto legal de la ley de 1914 dió lugar a tales dudas sobre la interpretación del mismo, que se hizo patente la necesidad de concretar su alcance, basándose en razones de analogía, las cuales inspiraron sin duda la ley de 1917, que al equiparar para lo sucesivo la gratificación de los funcionarios judiciales de que se trata con la de los que sirven en Canarias y Baleares, consistente en un tercio más de sueldo, escogió cabalmente un tipo comprendido entre los tres, por los cuales se venían regulando las gratificaciones de residencia en Marruecos de los funcionarios civiles:

Considerando, a mayor abundamiento, que por la Ley de 1917 se ha encomendado a los Juzgados de Ceuta y Melilla, no sólo la jurisdicción civil que confirió al de Ceuta la Ley de 1914, sino también la criminal, y sería contradictorio que cuando por esta última Ley se fija en el tercio de sueldo la gratificación de residencia de quienes han de actuar en ambas jurisdicciones procesales se reconociera que la indeterminación de aquel primer texto legal autorizaba a abonar a los funcionarios judiciales mayor re-

muneración durante el período de tiempo en el cual la Ley reducía a menores empeños su cometido; y

Considerando, por último, que la cuestión suscitada incidentalmente en este expediente por el Ministerio de Hacienda, relativa a la conveniencia de unificar las compensaciones de residencia requiere ulterior y amplio estudio, y la adopción de medidas de carácter general, cuya preparación no autoriza a suspender por más tiempo la resolución que reclama en este expediente la solicitud concreta que lo originó;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Ministros; se ha servido declarar que la compensación de residencia a que tienen derecho los funcionarios civiles del Juzgado de Ceuta desde la Ley de 21 de Julio de 1914, ha de entenderse igual en cuantía a la que les ha reconocido para el período posterior a su fecha la Ley de 3 de Marzo de 1917, y disponer que por los Ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción Pública se propongan, en término de dos meses, las medidas que estimen oportunas en relación con la unificación de gratificaciones de residencia indicada como conveniente por el primero de dichos Ministerios.

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 5 de Junio de 1918.—Maura.—Señor Ministro de.....

(«Gaceta» del 18 de Junio de 1918.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la modificación introducida en el artículo 80 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos para proveer las plazas de Celadores del ramo, asunto que afecta a los preceptos de la Ley de 1885 y disposiciones complementarias:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación comunicó esta innovación a la Presidencia para que a su vez la comunicase al Ministerio de la Guerra, y en la Real orden que así lo participaba expresaba su opinión de que los nombramientos se harían con carácter definitivo



«no teniendo derecho alguno los licenciados del Ejército comprendidos en la Ley de 10 de Julio de 1885, á ocupar esas vacantes si no reúnen los requisitos que en el artículo 80 del mencionado Reglamento orgánico se exigen» (que son las indicadas), fundándose para proponerlo así, en que por una Real orden de la Presidencia del Consejo de 25 de Septiembre de 1891, se dispuso que para el establecimiento de cualquiera nueva condición que limite el derecho de Sargentos y licenciados, se necesita acuerdo del Consejo de Ministros, y que este requisito aparece cumplido en el caso de que se trata, puesto que el Reglamento fué aprobado en Consejo de Ministros:

Resultando que el Ministerio de la Guerra entendió (Real orden de 29 de Julio de 1915) que el establecimiento de condiciones nuevas que garanticen la aptitud de los solicitantes, es compatible con el cumplimiento de la Ley, y que por tanto, puede exigirse á los aspirantes á Celadores de Telégrafos la condición de ser obreros manuales y dar preferencia á los carpinteros, albañiles y plomeros; pero que debía elevarse á cuarenta años la edad para el ingreso, pues hasta esa edad tienen derecho los Sargentos á solicitar destinos civiles, con arreglo á la Ley de 1885, artículo 4.º:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 22 de Febrero de 1917, alegó que la fijación de la edad entre dieciocho y treinta años obedeció á que las aptitudes físicas necesarias sólo se poseen, salvo excepciones, dentro de ese límite de edad; pero «considerando que lo establecido en el tan repetido artículo 80 solo es aplicable á los nombramientos hechos por la Dirección General de Correos y Telégrafos con carácter provisional, continuando cumpliéndose para los nombramientos definitivos la Ley de 1885:

Considerando que el referido Reglamento orgánico vigente fué aprobado á propuesta de este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros y oído el parecer del Consejo de Estado, como dispone el artículo 10 de la Real orden de esta Presidencia de 25 de Septiembre de 1891.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede subsistente en todas sus partes el artículo 80 del Reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Telégrafos:

Resultando que el Ministerio de la Guerra (Real orden de 12 de Mayo de 1917) insistió en que solo por Ley puede modificarse la edad de ingreso para los aspirantes del Ejército, y que aunque Gobernación en su última Real orden cohoneste el sentido del artículo debatido con la aclaración de que lo que establece es sólo con relación á los nombramientos provisionales, entendiéndose de necesidad se haga explícita y terminante declaración en punto á los derechos de los aspirantes procedentes del Ejército:

Considerando que la Ley de 10 de Julio de 1885, tanto por su intrínseca naturaleza cuanto por disposición expresa del artículo adicional de la Ley de 19 de Julio de 1889 sólo podrá ser derogada por otra Ley, y que en su artículo 4.º se reconoce á los licenciados y Sargentos el derecho á ser nombrados para los destinos civiles comprendidos en la Ley, debiendo solicitarlos aquéllos antes de los treinta y cinco años y éstos antes de los cuarenta:

Considerando que, en consecuencia, al fijar el artículo 30 del Reglamento del Cuerpo de Telégrafos una edad inferior á la citada (treinta años) para optar á los destinos de Celadores de Telégrafos, es obvio que tal precepto sólo puede ser aplicable á los nombramientos que se hagan

por la Dirección de Correos y Telégrafos con carácter provisional, según ha reconocido el mismo Ministerio de la Gobernación al informar en este expediente, pues en cuanto á los definitivos habrá de seguirse observando cuando se trata de aspirantes procedentes del Ejército y lo dispuesto respecto á edad en la Ley de 1885:

Considerando que, por el contrario, la condición de que los aspirantes han de ser obreros manuales, dándose preferencia á carpinteros, abañiles y plomeros, establecida en el citado artículo 80 del Reglamento de Telégrafos no sólo no contradice ninguna precepción taxativa de la Ley, sino que está comprendida en la autorización que la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 concedió para imponer limitaciones al derecho de los Sargentos, siempre que se hiciera con acuerdo del Consejo de Ministros, extremo que en este caso queda cumplido, puesto que con tal acuerdo se aprobó el Reglamento de que se trata; y

Considerando que aunque el Ministerio de la Gobernación ha declarado en ese sentido expuesto anteriormente su criterio respecto al límite de edad, el de la Guerra insiste en que se haga explícita y terminante declaración en punto á los derechos de los individuos procedentes del Ejército, aspirantes á las plazas de Celadores,

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que el límite de edad establecido en el artículo 80 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos no será aplicable á los aspirantes procedentes del Ejército que soliciten plazas de Celadores comprendidas en los preceptos de la Ley de 1885, cuando se trate de proveerlas en ellos con carácter definitivo, con arreglo á los preceptos de dicha Ley, pero en la provisión de las mismas se observará el artículo citado en cuarto exige que se provea en obreros manuales y se dé preferencia entre ellos á carpinteros, albañiles y plomeros.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1918.—Maura.—Señor Ministro de.....

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Megociado de Fomento.

#### Agricultura y ganadería.—Convocatoria.

Habíendose anulado la elección verificada el 23 de Octubre de 1917 para la constitución del Consejo de Agricultura y Ganadería de esta provincia por orden de 23 de Mayo último de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, se convoca á nueva elección, para elegir los Vocales del mismo, á todas las entidades agrícolas y ganaderas existentes en esta provincia para que concurra un representante de cada una de dichas entidades, debidamente autorizado, á las once horas del día 28 del actual al local donde estan instaladas las oficinas del Consejo (Palacio de la Diputación provincial). Las elecciones se celebrarán con arreglo al Real Decreto de 6 de Agosto de 1917.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta de la presente convocatoria á los presidentes de las entidades á que me refiero, que existan en sus respectivos términos municipales, remitiendo á este Gobierno justificante que acredite tal extremo.

Zamora 17 de Junio de 1918.

El Gobernador,  
**Emilio de Iñesón.**

## HOSPICIO PROVINCIAL

### ANUNCIO

El día 20 del actual dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, desde las nueve á las trece horas; advirtiendo que sólo se pagará a las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

**Día 20** Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañán, Argusido, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

**Día 21.** Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gámones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja y Moralina.

**Día 22.** Muga, Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades y Torregamones.

**Día 24.** Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey y Villardiega de la Ribera.

**Día 25.** Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Ferreruela, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fonfría, Frieria, Gallegos del Rio, Losacio, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Pinilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir y San Pedro de Zamudia.

**Día 26.** Conclusión del partido de Alcañices, y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio para evitar el perjuicio á los interesados, los cuales acudirán con puntualidad á la hora señalada.

Zamora 16 de Junio de 1918.—El Diputado Visitador, Fabriciano Santiago.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Ildefonso Gutiérrez Amigo.

## TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

### CONTRIBUCIONES

#### Primera zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los moroso el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos car-



gos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados. Zamora 14 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Juan Valencia. R—1317

**Segunda zona de Benavente.**

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprenden de la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados. Zamora 13 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Juan Valencia. R—1311

**Ayuntamientos**

**MUGA DE SAYAGO**

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, se anuncia para su provisión en propiedad por término de quince días contados desde que aparezca el anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo indicado en esta Secretaría, transcurrido que sea no admitirá ninguna.

Muga de Sayago 10 de Junio de 1918.—El Alcalde, Agustín Marino. R—1331

**SAMIR DE LOS CAÑOS**

Por el presente se hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento de paja y leña confeccionado por este Ayuntamiento y Junta que ha de regir en el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por todos los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, empezando á contarse desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, no se admitirán las mismas.

Samir de los Caños 14 de Junio de 1918.—P. O., El Secretario, Florencio Pérez. —1320

**Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de Zamora.**

RECTIFICACIÓN del Escalafón provincial para el aumento gradual de sueldo de los Maestros y Maestras de esta provincia, correspondientes al bienio de 1914 y 1915, formado por esta Sección en virtud del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y con arreglo al de 27 de Abril de 1877.

Núm. de Orden	MÉRITOS	Nombres y apellidos de los Maestros.	Pueblos que sirven ó han servido.	Antigüedad.		
				Años.	Meses.	Días.
158	16	D. Ramón Zapatero	Pozoantiguo	15	1	1
159	17	Marino Bermejo	Cotanes	14	10	20
160	18	Isaac Tejada	Tábara	14	7	»
161	19	Gabriel Mario Cano	Brimé de Sog	14	4	1
162	20	Manuel Muelas	Santovenia	14	1	27
163	21	Teodoro Delgado	Venialbo	13	10	»
164	22	Agustín Aboy	Moraleja del Vino	13	9	26
165	23	Gregorio Vaquero	Cibanal	13	9	18
166	24	Benigno Juarez	Arcos	13	8	29
167	25	Ramón Tomé	Fuente el Carnero	13	7	10
168	26	Agapito Sánchez	Villanueva las Peras	13	3	1
169	27	Luis Ganado	Aguilar	12	9	1
170	28	Félix Andrés	Fresno la Carballeda	12	7	17
171	29	Alfredo M. Domínguez	Losacio	12	6	11
172	30	Manuel Montero	Cobrerros	12	5	14
173	31	Heliodoro González	Villalcampo	12	2	29
174	32	Isidro Zurdo	Villanazar	12	»	25
175	33	Cipriano Carnero	Samir	11	5	21
176	34	José Juan Lucas	Moraleja de Sayago	11	4	11
177	35	Gil Blanco	Riofrío	10	10	23
178	36	Victoriano Heras	Corrales	9	9	2
179	37	Joaquín Villar	Moralina	9	5	28
180	38	Gregorio Fernández	Pereruela	9	4	28
181	39	Angel Rafael Gonzalez	Fuentelapeña	8	9	»
182	40	Aquilino Martín	San Juanico	8	1	»
183	41	Senén Miñambres	Mahide	8	1	»
184	42	Antonio Pérez	Figuera de Sayago	7	8	1
185	43	Casimiro Martín	Zamora	6	1	3
186	44	Valentín Ferrero	Villarrín	5	3	28
187	45	Agustín Martín	Fresnadillo	2	9	3

  

<b>Escalafón de Maestras.</b>						
<b>PRIMERA CATEGORÍA</b>						
1	1	D.ª Paulina San Juan	Peleas de arriba	48	6	12
2	2	Isabel Martín Cascón	Zamora	»	»	2
3	3	Paula del Barrio	Granja	44	4	11
4	4	Catalina Gutiérrez	Benavente	»	»	R. O. 4 Abril 1889
5	5	Fernanda Caballero, h. 30 Nbre. 1914	Badillo	»	»	»
6	5	Jenara Chamorro, desde 1.º Dbre. 1914	Faramontanos	40	4	12
<b>SEGUNDA CATEGORÍA</b>						
7	7	D.ª Rosa Ramona Sáenz, h. 15 Febrero 9114	Toro	»	»	»
8	8	María Bonifáz, hasta 1.º Junio 1914	Santa Cristina	»	»	»
9	9	Agustina Marbán, hasta 31 Dbre. 1913	Malva	»	»	»
10	10	Jenara Chamorro, d. 1.º Enero 1914 h. 30 Nbre 914	Faramontanos	»	»	»
11	11	Feliciana Casas, desde 16 Febrero 1914	Villanueva del Campo	35	10	14
12	12	Venancia Pérez	Almeida	»	»	R. O. 20 Dbre. 1908
13	13	Elisa Pérez	Manganeses Polvorosa	35	8	14
14	14	Bernarda Rodríguez	Santibañez Vidriales	»	»	2 y 3
15	15	Amalia Adalia Flores, d. 13 Junio 1914	Toro	35	4	3
16	16	Josefa Martín	Piñero	»	»	2
17	17	Nicanora García, desde 1.º Dbre. 1914	Villalpando	35	1	17
18	18	Rafaela Antonia Delgado	Pajares	»	»	2, 3 y 4
<b>TERCERA CATEGORÍA</b>						
19	19	D.ª Jenara Chamorro, hasta 31 Dbre. 1913	Faramontanos	»	»	»
20	20	Feliciana Casas, hasta 15 Febrero 1914	Villanueva	»	»	»
21	21	Amalia Adalia Flores, h. el 12 Junio 914	Toro	»	»	»
22	22	Nicanora García, hasta 30 Nbre. 1914	Villalpando	»	»	»
23	23	Francisca Velasco	Villaseco	34	10	15
24	24	Carmen Pérez	Uña de Quintana	»	»	2
25	25	Rosalía García Castaño	Cubo del Vino	34	7	11
26	26	Isabel Alonso	Colinas	»	»	2
27	27	Pilar Martínez, hasta 10 Julio 1915	Villalpando	»	»	»
28	28	Micæla de la Cruz	Zamora	34	2	23
29	29	Teresa Borrego	Villaralbo	»	»	2
30	30	Marcelina Marbán	Castronuevo	33	9	17
31	31	Sebastiana Bernardo Castaño	Cazurra	»	»	2
32	32	María Dolores Crespo	Fresno de Sayago	33	9	15
33	33	Pilar Lozano	Melgar de Tera	»	»	2

Se continuará.



**Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo**

Don Benito Salgués Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que se ha promovido recurso Contencioso-Administrativo por el Letrado don Julio Zarzosa Gago, en nombre del vecino de San Miguel de Lomba D. David Manuel Rodríguez Fernández, como tutor y legal representante de su padre é incapacitado D. Manuel Rodríguez García, contra resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de cuatro de Marzo último que confirmó el acuerdo de la Administración de Contribuciones por la que se declaró y condenó al D. Manuel Rodríguez como defraudador de la contribución industrial como prestamista de metálico; se anuncia la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á 13 de Junio de mil novecientos diez y ocho.—El Presidente, Benito Salgués.—P. S. M., El Secretario, Julio Arias Gago. R=1321

**Juzgados de primera instancia****ANDUJAR**

Don Pedro Lizaur y Paul, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Bilbao, Zamora y Jaen, se cita á Rufino de Anta Garrote, de treinta y un años, casado, jornalero, hijo de Aquilino y Rosaura, natural de Zamora y vecino de Bilbao, con domicilio Campo Bolantin, callejón número dos, para que en el término de diez días, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de Jaén, á los efectos del artículo séptimo de la Ley de Condena condicional en la causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andujar á diez de Junio de mil novecientos dieciocho.—Pedro Lizaur.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> José López. R=1315

**Juzgados municipales****MELGAR DE TERA**

Don Prudencio Alonso Jorge, Juez municipal de este término de Melgar de Tera.

Hago saber: Que por providencia dictada por este Juzgado, con fecha de ayer, en los autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, instados por Sabino Hidalgo López contra Mateo Gullón Ferrero, sobre pago de cuatrocientas noventa y una pesetas, más las costas y gastos, se sacan á pública subasta, por término de veinte días los siguientes bienes, radicantes todos en casco y término de Villanueva de las Peras, de esta misma provincia.

1.<sup>a</sup> Una casa dentro del casco de dicho Villanueva, y su calle de Arriba, compuesta de habitaciones de planta alta y baja y corral; que linda por la derecha entrando casa de Lorenzo Gullón, izquierda casa de Toribio Gullón, espalda casa y corral de Casimiro Vega y frente calle de Arriba por donde tiene su entrada; valuada en cuatrocientas noventa pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra á la bajada de la Alameda, que hará dos cuartillos de cabida, y linda al Este tierra de Lorenzo Ramos, Sur cauce de riego, Oeste tierra de herederos de D. Antonio Jesús de Santiago y Norte cabeceras; valuada en setenta y cinco pesetas;

3.<sup>a</sup> Otra tierra al Tejubo, de un cuartillo de cabida: que linda al Este tierra de Justa Martin, Sur y Norte cabeceras y Oeste tierra de Gregorio Lanseros; valuada en cuarenta y cinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra á la Reguera de las Cruces, de dos cuartillos de cabida, y linda al Este, Sur y Norte con cabezas y Oeste tierra de Pedro Fernández; valuada en cincuenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra á los Canalones, de un cuartillo de cabida, y linda al Sur y Norte cabeceras, Este con regadera y Oeste tierra de Gregorio Lanseros; valuada en cuarenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra al mismo pago que la anterior, de dos cuartillos de cabida: que linda al Este tierra de José Blanco, Sur y Norte cabeceras y Oeste tierra de Marcelino de Corzos; valuada en setenta pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra tierra á la Breica, de dos celemines de cabida: que linda al Este y Norte cabeceras, Sur tierra de Pedro García y Oeste otra de Vicente Aliste; valuada en cien pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra tierra á los Linares del Monte, de dos cuartillos de cabida: que linda al Este tierra de Eusebia Blanco, Sur y Norte cabeceras y Oeste tierra de Pedro Fernández; valuada en cien pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra tierra por bajo de los Carriles, de un celemin y un cuartillo de cabida: que linda al Este otra de Pedro Freile, Sur casco de las Hurgas, Oeste tierra de Ambrosio Morán y Norte cabeceras; valuada en ciento veinticinco pesetas.

10. Otra tierra en dicho pago, de un celemin y un cuartillo de cabida: que linda al Este otra de Vicente Aliste, Sur y Norte cabeceras y Oeste tierra de Justa Martin; valuada en ciento veinticinco pesetas.

11. Otra tierra á la Reguera, de las Hurgas, de un celemin de cabida: que linda al Este y Oeste cabeceras, Sur tierra de Saturnino Mateos y Norte otra de Justa Martin; valuada en ochenta pesetas.

12. Otra tierra á los Acedales, de un celemin y dos cuartillos de cabida: que linda al Este otra de Miguel García, Sur y Norte cabeceras y Oeste tierra de Faustino Ramos; valuada en ciento veinte pesetas.

13. Otra tierra al sitio de Pozo Pavero; de un celemin de cabida: que linda al Este y Oeste cabeceras, Sur tierra de Saturnino Mateos y Norte otra de Maria Ramos; valuada en doce pesetas.

14. Otra tierra al camino de Zamora, de seis celemines de cabida: que linda al Este y Oeste cabeceras, Sur camino de Zamora y Norte tierra de Lorenzo Gullón; valuada en ciento diez pesetas.

15. Otra tierra al mismo sitio que la anterior, de un celemin y tres cuartillos de cabida: que linda al Este y Oeste cabeceras, Sur tierra de Ramón Galende y Norte otra de Antonio Morán; valuada en quince pesetas.

16. Otra tierra al paraje de Las Lobas, de cinco celemines y un cuartillo de cabida: que linda al Este otra de Antonio Gullón, Sur y Norte cabeceras y Oeste tierra de Fermin García; valuada en ciento cincuenta pesetas.

17. Otra tierra al sitio del Tomillar, de dos cuartillos de cabida: que linda al Este otra de Dionisio Sandin, Sur y Norte cabeceras y Oeste tierra de Felipe Galende; valuada en cuarenta pesetas.

18. Otra tierra á la Laguna del Camino de Litos, de dos celemines de cabida: que linda al Este y Oeste cabeceras, Sur tierra de Antonio Morán y Norte otra de José Morán; valuada en ciento setenta y cinco pesetas.

19. Otra tierra al mismo pago que la anterior, de dos celemines y dos cuartillos de cabida: que linda al Este y Oeste cabeceras, Sur tierra de María Ramos, y Norte otra de Melchora Ramos; valuada en cien pesetas.

20. Otra tierra al paraje de los Carbayones, de siete celemines de cabida: que linda al Este y Oeste cabeceras, Sur tierra de Casimiro Vega y Norte otra de Romualdo Galende; valuada en cien pesetas.

21. Otra tierra por bajo del camino de Melgar, de nueve celemines y dos cuartillos de cabida: que linda al Este cabeceras, Sur tierra de Sinfiriano Lanseros, Oeste camino de Melgar y Norte tierra de Alonso Freile; valuada en ciento veinticinco pesetas.

22. Otra tierra al sitio de la Chana, de cuatro fanegas de cabida: que linda al Este y Oeste cabeceras, Sur tierra de Saturnino Mateos y Norte Fermin García; valuada en seiscientas pesetas.

23. Otra tierra-viña por cima del camino de Melgar, de dos celemines y dos cuartillos de cabida: que linda al Este camino de Melgar, Sur viña de Agustín Mateos, Oeste cabeceras y Norte tierra de José Fernández; valuada en doscientas veinticinco pesetas.

24. Un bacillar á do llaman El Valle, de dos celemines de cabida: que linda al Este y Oeste viña de dueño ignorado, Sur camino de Melgar y Norte caño del valle; valuado en ciento veinticinco pesetas.

Cuyos bienes inmuebles han sido embargados como de la propiedad del deudor Mateo Gullón Ferrero y se venden para pagar á Sabino Hidalgo López, la cantidad indicada y las costas, debiendo celebrarse el remate el día ocho de Julio próximo venidero á las tres de la tarde en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que ésta se celebrará sin suplir previamente la falta de los títulos de propiedad de las fincas descriptas, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y sin hacer previamente la consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento por lo menos del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta.

En Melgar de Tera á catorce de Junio de mil novecientos dieciocho.—El Secretario habilitado, Julián de Prada.—V.º B.º—El Juez Municipal, Prudencio Alonso.

**FONFRÍA**

Don Rogelio Romero Losada, Juez municipal del distrito de Fonfría.

Hago saber: Que siendo domingo el día señalado para el remate de las fincas embargadas á Félix Alonso, vecino de Fonfría, según aparece en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número sesenta y nueve, correspondiente al día diez del presente mes, se advierte, que dicho remate tendrá lugar el día veinticuatro del mismo, á la misma hora y con las mismas condiciones que en dicho BOLETIN se insertan.

Fonfría catorce de Junio de mil novecientos diez y ocho.—El Juez, Rogelio Romero.

IMPRESA PROVINCIAL

**ANUNCIOS**

Ha desaparecido del término de Venialbo un buche de año y medio, negro, largo de oreja, picón, esquilado y por abajo el pelo largo. Su dueño Simón Casado, vecino de dicho pueblo, al que darán aviso caso de parecer.